

PLURALISMO JURÍDICO EN LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Legal pluralism in the colombian constitutional court

Adriana Carolina Lozano Olarte¹

RESUMEN

La Constitución Política de Colombia de 1991 realizó importantes cambios en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, al declararse una Nación pluriétnica y pluricultural. Ello implicó el desarrollo interpretativo del nuevo marco jurídico por parte de la Corte Constitucional, que desembocó en el reconocimiento de la diversidad cultural y el paso desde allí hacia el establecimiento de un Pluralismo Jurídico, como propuesta ‘emancipadora’ del derecho estatal, en la que bajo el principio de la autonomía, se regula dentro del sistema estatal, la jurisdicción especial indígena. Este trasegar del derecho se muestra a través de una línea jurisprudencial, que permite una reflexión jurídica acerca del desarrollo jurisprudencial del derecho, en cuanto al sentido y a los alcances que le ha otorgado el juez constitucional.

Palabras clave: Pluralismo; Corte Constitucional; Comunidades Indígenas; Jurisprudencia.

ABSTRACT

Colombia's 1991 Constitution made important changes in the recognition of indigenous peoples rights by declaring the country as a pluriethnic and pluricultural nation. This implied the Supreme Court to develop the interpretative legal framework that turned into the recognition of cultural diversity and from there paved the way for a legal pluralism, as an emancipatory proposal of the state law, in which - under the principle of autonomy- the special indigenous jurisdiction is regulated inside the state system. This transformation of the rights is shown through a jurisprudential line that allows a legal reflection about the jurisprudential of the law, in respect to the sense and scope given by the constitutional judge.

Key words: Pluralism; Constitutional Court; Indigenous communities; Jurisprudence.

¹ Maestranda en Derechos Humanos en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México. Adriana.lozanolarte@gmail.com



“... sólo las leyes os darán la libertad.”

Francisco de Paula Santander

1. INTRODUCCIÓN

A partir de la toma de conciencia que el derecho no es únicamente aquel construido por el Estado, sino que en nuestras sociedades existen múltiples formas de producción normativa las cuales nacen en el desarrollo de la vida social, acompañado de la afirmación constitucional del paso de Colombia del monismo jurídico al pluralismo a través del reconocimiento como nación pluriétnica y pluricultural, se hace necesario analizar cómo desde el Estado se pretende dar reconocimiento a estas diferencias en la multiplicidad de prácticas normativas que existen dentro de la sociedad colombiana.

La Constitución de 1991, tiene varias modificaciones estructurales que generaron impactos importantes dentro del reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas. Estas nuevas formas jurídicas, se ven especialmente reflejadas en el sistema normativo debido al pluralismo que existe, reconocido desde el preámbulo de la Constitución Política el cual estipula que es una nación de composición pluricultural a causa de la existencia de la gran variedad de pueblos indígenas que se encuentran en el territorio. Quienes según el último censo, en la actualidad representan aproximadamente el 3,4% del total nacional, representados en cerca de 84 etnias o pueblos indígenas². Quienes a partir del cambio constitucional recibieron una nueva forma de ser considerados jurídicamente, pues en adelante son considerados como sujetos colectivos, y por ende con un trato diferenciado en el reconocimiento de sus derechos.

El reconocimiento de estas nuevas formas, de la pluriétnicidad y multiculturalidad ha permitido que se evidencien dinámicas del derecho consuetudinario, usos y costumbres de los pueblos indígenas, a quienes se les ha otorgado plena autonomía dentro del sistema jurídico. Esto nos permite entonces, adentrarnos en comprender desde otro horizonte las prácticas existentes y analizar

² Departamento Nacional de Planeación (DNP), “Pueblos Indígenas”, Bogotá, 2018. Consultado en <https://www.dnp.gov.co/programas/desarrollo-territorial/Paginas/pueblos-indigenas.aspx>

los fenómenos que se presentan en el derecho como regulador, en pro de que se plasme un derecho positivo más incluyente y plural.

La Corte Constitucional ha sido indudablemente el mejor protector de derechos humanos que existe dentro del sistema jurídico, su 'activismo judicial' ha desembocado en importantes consideraciones en la práctica o valoración de derechos a través de sentencias que han sido hito en el reconocimiento de las necesidades humanas. En este sentido, resulta pertinente hacer un breve estudio acerca de los planteamientos que se han realizado entorno al pluralismo jurídico dentro del sistema normativo colombiano, con la finalidad de conocer y comprender a través de los años la construcción de este concepto por parte de la Corte tanto en la praxis jurídica como social.

Haciendo hincapié en que me referiré únicamente a los reconocimientos jurídicos que se han hecho respecto de los pueblos indígenas desde dos ejes, el primero de ellos bajo el principio de la dignidad humana y con un corte más monista pues se refiere al reconocimiento de la diversidad cultural y el pluralismo en general, y el segundo, que hace el tránsito al reconocimiento del principio de autonomía, que desemboca en los derechos de los pueblos indígenas y la Jurisdicción Especial Indígena, materializándose en este punto el pluralismo jurídico.

2. PLURALISMO JURÍDICO

La tradición latinoamericana de los derechos tiene como uno de sus más importantes aportes la de poder comprenderlos desde la exterioridad, esto quiere decir desde el papel de los oprimidos como aquellos que son reclamantes de justicia; como sujeto base para su cimentación, pero para llegar a ello, se ha tenido que plantear la labor de fundamentar los derechos desde América Latina, lo cual ha implicado su deconstrucción, pues en su versión actual tienen un trasfondo eurocéntrico que elimina las particularidades del continente.

La búsqueda para superar las perspectivas moderno-capitalistas y entender los derechos, empieza desde el reconocimiento de los principios de interculturalidad y multidimensionalidad, comprendiendo que el fundamento del Derecho debe ser dar respuestas a los hechos y realidades sociales y por lo tanto que no existe una única forma válida de éste. Debe dejar de pensarse en que el derecho es homogéneo y que el Estado es la única fuente material de normas, sino que es necesario dar un paso a nuevas formas de regulación social desde el pluralismo, en busca de un



efectivo bien común en respuesta a procesos históricos de dominación y opresión y abriendo espacio a nuevas formas de usar el derecho en favor de aquellos que han sido excluidos del sistema, reconociendo la multiplicidad de subjetividades que existen.

Existen múltiples consideraciones acerca de qué es el pluralismo jurídico, la mayoría de ellas coinciden en que dentro de una sociedad se presentan diversidad de formas jurídicas, que sobre un mismo hecho jurídico responderían diferente. Estas formas implican la existencia de diversidad de sistemas normativos, adicionales al estatal. América Latina se ha caracterizado en sus nuevos constitucionalismos por emprender un desarrollo normativo desde el pluralismo jurídico, en especial la existencia de grupos indígenas, ha hecho que la producción legal desde distintas fuentes, enriquezcan los cuerpos jurídicos, y con ello se ha aportado para disminuir la ineficacia estatal.

El pluralismo relativiza el lugar del Estado y afirma la existencia de derechos no estatales, que nacieron en contextos sociales específicos. Invita a la descontextualización jurídica, espacial y temporal [...] Lo importante es reconocer las diferentes prácticas y representaciones en un espacio determinado e identificar cómo ese encuentro se puede dar de una manera dialógica y con respeto del otro. [...] Son 'los grupos y las prácticas los que le otorgan el carácter jurídico a una norma, hecho o situación. Lo jurídico brotaría de las convenciones sociales y no de una estructura exterior a ellas'. (GUTIÉRREZ, 2010, s/p)

Ahora pues, en la praxis jurídica el reconocimiento del pluralismo jurídico resulta importante en cuanto se logre incluir dentro del derecho hegemónico, me refiero a la posibilidad de transformar el derecho desde adentro; así el mismo Estado en vez de fagocitar a los sujetos, ayuda a construir una nueva forma de derecho más legítima y más justa, pues al lograr la coordinación entre los diversos marcos normativos, se podrá garantizar un mayor ejercicio de los derechos y con ello se abrirán oportunidades y espacios para la participación efectiva.

3. CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Colombia es un Estado Constitucional, ello implica que todo su marco normativo se encuentra determinado por lo establecido en la Constitución Política de



1991, y de allí se desprende la formación del derecho interno. Aunque la labor de desarrollar y crear el derecho pertenece al legislador según la repartición de cargas establecida en el modelo de Estado moderno, el caso colombiano ha gozado de una experiencia diferente desde la refundación constitucional que se dio en el país en 1991, y que no fue ajena a la realidad de la existencia de pluralismo étnico y cultural dentro del territorio. Pues “Colombia no es una sociedad global con valores universales sino un conjunto de culturas con valores específicos. En otras palabras, diferentes contextos, cosmovisiones y sistemas económicos, sociales y jurídicos” (GUTIÉRREZ, 2010, s/p).

A causa de la creación de la Corte Constitucional como máxima guardiana e intérprete de la Carta, se le ha otorgaron facultades a ésta para que fije posiciones determinantes en la comprensión del derecho Estatal, en el entendido de que la Constitución hoy es la interpretación que de ella realicen los jueces constitucionales (SANCHIS, 1999), pues ello ha sido fundamental para el desarrollo de los derechos humanos y el reconocimiento de la diversidad que existe en Colombia y por tanto, de los postulados y principios de la Constitución Política.

El desarrollo jurisprudencial sobre el pluralismo que ha realizado la Corte³, como respuesta a los vacíos que se fueron evidenciando y al reconocimiento de otras formas de hacer el derecho, ha resultado del estudio tanto de constitucionalidad, como de tutela en torno a los artículos constitucionales que son pilares.

El artículo primero de la Constitución Política, establece que Colombia es un “Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista”; el artículo 7 y 8: en los que se “reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”; el artículo 10 reconoce el “carácter oficial de las diferentes lenguas”; los artículos 63 y 329 establecen “la propiedad colectiva de la tierra”, el artículo 70: “El Estado

³ Nota 1: El Tribunal Constitucional tiene diversas modulaciones, según los criterios de interpretación que realice. Para este caso, se enuncian las sentencias tipo C, que se refieren a sentencias de Constitucionalidad, en las cuales se analiza si la norma que cualquier ciudadano ha demandado, es o no contraria a las disposiciones contenidas en la Constitución y de allí decidirá su vigencia. Se tendrán en cuenta las sentencias T, que se dan por la revisión de un fallo de Tutela, acción consagrada en el art. 86 de la Constitución Política. También se estudiarán Sentencias tipo SU, las cuales pretenden unificar los criterios en las situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. En: Hernán Olano García, TIPOLOGÍA DE NUESTRAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES, en *Vniversitas*, 53 (108), p. 602. Consultado em <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14750>

promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación"; el artículo 176 asegura la "participación política de los grupos étnicos" y por último, el artículo 246: el cual crea la jurisdicción especial indígena.⁴

A partir de esta enunciación constitucional la Corte se ha encargado de desarrollar el concepto, con la finalidad de reconocer el pluralismo jurídico e integrarlo al sistema normativo y con ello otorgarle validez, dando un valor positivo a las construcciones jurídicas que se realizan fuera del derecho hegemónico, que para el caso particular colombiano, gira principalmente entorno a las comunidades indígenas, pues el "Estado multinacional en Colombia, como forma de diversidad cultural, se establece una directriz que desarrolla independientemente a los pueblos indígenas de Colombia frente a las demás formas culturales y minorías étnicas existentes en el país" (RAMÍREZ MONTÚFA; NOGUERA, 2017, p. 22).

La jurisprudencia constitucional colombiana se desarrolla metodológicamente a través de la 'jurisprudencia de principios' que en términos generales se encamina a realizar la interpretación de los derechos fundamentales para darle sentido jurídico al cuerpo normativo y con ello suplir los vacíos y contradicciones que se presenten, en pro de una constitucionalización del ordenamiento (BECHARA LLANOS, 2017, pp. 16-17).

Dentro del marco del multiculturalismo y pluralismo que se da en la Constitución, el criterio de análisis que prevalece, para realizar las diversas ponderaciones de derechos y el juicio integrado de constitucionalidad⁵, será el principio de autonomía, en el sentido de que reconoce la existencia de la heteronormatividad en el espectro jurídico colombiano y se inclina por una mayor protección a los usos y costumbres de los pueblos indígenas.

⁴ Congreso de la Republica de Colombia, "Constitución Política de Colombia 1991", en Secretaria Senado, última modificación 26 de agosto de 2018, subrayo mio. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1

⁵ Nota: "Para desarrollar su labor interpretativa la Corte ha desplegado una metodología propia en la que integra el método de test de igualdad utilizado en Estados Unidos y el juicio de proporcionalidad utilizado en Europa; las razones para hacerlo las ha expuesto la misma Corte, señalando que su metodología consiste en la aplicación del que ha llamado 'juicio integrado de constitucionalidad'. Justificando de esta manera la vinculatoriedad de las sentencias, como respuesta a las necesidades y cambios sociológicos; y de igual manera evitar irrumpir arbitrariamente en la libertad de configuración legislativa del Congreso.

En: Insignares-Cera, Silvana; Molinares-Hassan, Viridiana, "Juicio integrado de constitucionalidad: análisis de la metodología utilizada por la corte constitucional colombiana", en *Vniversitas*, núm. 124, (2012), pp. 91-118.

El reconocimiento del pluralismo jurídico realizado en la Constitución Política de Colombia, ha desembocado en la legitimación del derecho indígena, como una búsqueda de preservar otras formas alternativas del derecho igualmente válidas como se ha apuntado anteriormente; ello ha fortalecido las jurisdicciones especiales, aun y cuando Colombia es un Estado Unitario, y por tanto la jurisdicción indígena se encuentra inmersa dentro del poder judicial de la nación.

Esto último, ya que la Corte ha sido clara al señalar que el derecho estatal prevalece sobre el indígena, por ende, es importante conocer hasta donde se ha logrado avanzar en este reconocimiento que representa un progreso en los nuevos constitucionalismos de América Latina.

4. ALGUNAS JURISPRUDENCIAS CONSTITUCIONALES

Para comprender el desarrollo jurisprudencial que se ha presentado sobre el reconocimiento del pluralismo jurídico, y que se ha materializado en el sistema colombiano a través del fortalecimiento de los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción especial, intentaré resaltar algunas de las jurisprudencias más importantes que se han dado sobre ello, a través de la metodología de la ‘línea jurisprudencial’⁶. En este sentido, haré algunas enunciaciones de la *ratio decidendi* de las sentencias elegidas para poder evidenciar el precedente y construir la mencionada línea.

De las primeras sentencias que trataron el tema puede mencionarse como fundadora de línea, la sentencia de Tutela 428 de 1992, caso que conoce la Corte por un daño ambiental a la Comunidad indígena de Cristianía, pero que termina resaltando la obligación estatal de proteger de manera especial los valores culturales y sociales encarnados en las comunidades indígenas, reconociendo la importancia

⁶ **Nota 2:** Este tipo de líneas son trabajadas por el jurista Diego López Medina, en su libro “EL DERECHO DE LOS JUECES”. “El análisis de la jurisprudencia resulta entonces decisivo para conocer el Derecho tal cual lo aplican los jueces en la realidad [...] para el reconocimiento de estas reglas jurisprudenciales o precedentes se hace imperioso desarrollar técnicas especiales para su identificación y aplicación [y] el examen de la providencia elegida con el fin de establecer la regla jurídica que constituye su *ratio decidendi*”. “Una línea jurisprudencial es, entonces, el instrumento metodológico que permite agrupar [...] un conjunto de decisiones judiciales a partir de la identificación de un problema jurídico específico con el fin de establecer cuáles han sido las respuestas que le ha dado la jurisprudencia. [...] Su propósito es desvelar la existencia (o inexistencia) de patrones decisionales claros y uniformes con el fin de posibilitar su conocimiento y estudio”. En: Héctor Santaella Quintero, “LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL COMO INSTRUMENTO ESENCIAL PARA CONOCER EL DERECHO”, en *Docencia y Derecho*, n° 10, ISSN: 2172-5004, Bogotá, pp. 5-6.

de superar el ámbito jurídico, y llegar a la materialización de los derechos de estos grupos.

Posteriormente se emitió la Sentencia T- 380 de 1993 en la que se estableció que el reconocimiento de la diversidad cultural obedece a “[...] la aceptación de la alteridad ligada a la aceptación de la multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental”⁷. En esta sentencia también se reconoce a la comunidad indígena como sujeto de derechos fundamentales, en tanto colectivo, pues comprende que la protección de la diversidad étnica y cultural y su reconocimiento se basa en otorgarles, personería sustantiva a las diferentes comunidades indígenas, tanto para el goce de derechos como para su tutela en el caso que sean vulnerados.

Dentro de los primeros pasos que se dieron en el desarrollo de la jurisdicción indígena, a partir del análisis del artículo 246 constitucional se dio la sentencia C-139 de 1996, en la cual se estableció el alcance de la jurisdicción y se instituyeron los pilares básicos de ésta: (i) posibilidad de elegir sus autoridades judiciales propias; (ii) crear o conservar normas y procedimientos propios; (iii) obligatoriedad de sujeción a la Constitución y la Ley; (iv) la competencia del Legislador para señalar la forma de coordinación entre las jurisdicciones⁸. Esta sentencia marca un hito debido a que hace un reconocimiento de las autoridades, los usos y costumbres de las comunidades indígenas y las legitima dentro del Estado, en este sentido llena estos pilares de contenido al hacer primar la autonomía y la dignidad humana de los indígenas. Igualmente establece que “la eficacia del derecho a la diversidad étnica y cultural y el valor del pluralismo pueden ser logrados satisfactoriamente sólo si se permite un amplio espacio de libertad a las comunidades indígenas, y se deja el establecimiento de límites a la autonomía de éstas a mecanismos de solución de conflictos específicos, como las acciones ordinarias o la acción de tutela”⁹.

La Sentencia T - 349 de 1996, estableció que no todas las normas constitucionales y legales constituyen un límite al ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las autoridades indígenas, porque de establecerse esta idea “el reconocimiento a la diversidad cultural no tendría más que un significado retórico”¹⁰.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T- 380 del 13 de septiembre de 1993.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-139 del 9 de abril de 1996.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-139 del 9 de abril de 1996.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T - 349 del 8 de agosto de 1996.



Se expuso la importancia de la prevalencia del principio de autonomía del derecho indígena, a excepción de los casos en los que este de por medio un derecho fundamental u otro principio constitucional que en la ponderación sea de mayor peso.

En sentencia de Unificación 510 de 1998, se ha establecido que: "[...] la Constitución reconoce que dentro de la población colombiana y dentro de su territorio, coexiste junto a la generalidad de los ciudadanos, un conjunto de naciones cuya diversidad étnica y cultural debe protegerse y garantizarse mediante instituciones que, en cierto grado, justamente por esta razón, se informan en el principio de autodeterminación"¹¹. Este reconocimiento a partir de la tesis del alto Tribunal en el que advierte que Colombia es un Estado multinacional, y en este sentido el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural obedece al imperativo de construir una democracia más inclusiva y participativa en búsqueda de una justicia real.

Del mismo modo en la Sentencia T-728 de 2002 se explicó que "...la Constitución privilegia, de manera significativa, la autonomía de las comunidades indígenas, una de cuyas expresiones es precisamente la jurisdicción especial indígena. El ordenamiento constitucional reconoce que la nacionalidad, como elemento esencial del Estado, se construye a partir de su realidad multiétnica y multicultural, fundada en el respeto de la dignidad humana, la solidaridad, el pluralismo y la protección de las minorías [...]"¹². Allí también conceptualiza el fuero indígena y sus elementos, basado en la importancia de que los indígenas sean juzgados de acuerdo con sus normas y las autoridades de su comunidad.

Otra importante sentencia de Unificación que se presentó fue la 383 de 2003, en la que se confirmó el derecho a la integridad étnica y cultural de la comunidad indígena y como éste no requiere individualizarse ni escindir su existencia colectiva. Además de ello, resaltó como están protegidos constitucionalmente debido a las condiciones de opresión, explotación y marginalidad que afrontan, por ello se debe asegurar la conservación de su autonomía y autodeterminación, siendo esta la forma de "garantizarles a los pueblos indígenas y tribales la conservación de su derecho fundamental a la diferencia"¹³.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia SU - 510 del 18 de septiembre de 1998.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-728 del 5 de septiembre de 2002.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia SU – 383 del 13 de mayo de 2003.



Aunque hemos observado que la Corte reduce su visión de pluralismo jurídico que aquí nos ocupa, en la mayoría de los casos a la jurisdicción especial indígena, como ya se ha señalado, es importante resaltar fallos como la sentencia T-001 de 2012, que en lo que respecta al derecho indígena define lo siguiente: “Derecho autónomo y colectivo de las comunidades indígenas de carácter fundamental que se refiere a que los delitos y conflictos que se presenten en el territorio de la comunidad (criterio territorial) o por un miembro de ésta (criterio personal) deben resolverse conforme a sus normas, procedimientos y autoridades. La decisión tomada en dicha jurisdicción tiene el mismo valor de una sentencia ordinaria”¹⁴. Esta sentencia hace una reiteración de jurisprudencia en cuanto al reconocimiento del derecho a la diversidad étnica y cultural, basados en los tratados internacionales sobre derechos humanos, firmados y ratificados por Colombia.

En la Sentencia T-236 de 2012, la Corte vuelve un poco a inclinarse hacia una interpretación que se ‘limita’ un poco al desarrollo de la diversidad étnica y cultural, desarrollando jurisprudencialmente el contenido de este derecho, pues lo comprende desde una visión teleológica de la Constitución Política, en la que según el juez constitucional, ésta les otorga espacio a las diversas cosmovisiones que convergen en la población colombiana. En este sentido, resalta la importancia que tiene visibilizar las minorías étnicas, y la obligación que tiene el Estado en garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, dentro de los cuales es eje central el reconocimiento y la debida protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas, bajo el entendido que de allí se desprende el respeto por su dignidad. Resalta también la importancia del artículo 93 constitucional, que se refiere a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en los cuales es firmante Colombia, como parte del ‘Bloque de Constitucionalidad’, y que desembocan en un medio adicional de defensa y acceso a la justicia, cuando el ordenamiento jurídico interno les es insuficiente, y se pretenda materializar y garantizar los derechos fundamentales que devengan a causa de la diversidad étnica y cultural. Adicionalmente, recalca la importancia que tiene en la aplicación de la norma, que la hermenéutica que se aplique, este de conformidad con lo dispuesto en los Tratados Internacionales; ello en el entendido que la norma del derecho interno resulte más restrictiva.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-001 del 31 de julio del 2012.

Reitera también, su jurisprudencia en cuanto el reconocimiento del derecho, en dos dimensiones, desde lo colectivo y desde lo individual, en el entendido que, “Se ampara, de un lado, a la comunidad indígena como sujeto de derecho y se protege, de otro lado, a los individuos pertenecientes a esa comunidad, pues sin esa protección – ha dicho la Corte – sería impensable la materialización de la protección del derecho colectivo en cabeza de la comunidad indígena en cuanto tal”¹⁵. Ello para enfatizar el interés jurisprudencial de ampliar la garantía constitucional del derecho.

Posteriormente, resalta el pluralismo como principio fundante del ordenamiento jurídico, reafirmando su comprensión que implica la coexistencia de diversos órdenes legales concomitantes, lo cual desemboca en una autonomía jurídica y derecho al autogobierno de las comunidades indígenas siempre y cuando resulten en armonía con la Constitución Política.

También se debe hacer referencia a la Sentencia C-463 de 2014, la cual es una de las más completas sobre el tema, el análisis de la Corte se enmarcó en el desarrollo normativo y jurisprudencial de la diversidad étnica y cultural, pero también se remitió a la potestad de crear normas y procedimientos para resolver los conflictos de las comunidades indígenas, y cómo estos han originado conflictos normativos y colisiones de principios constitucionales, retomando subreglas y criterios de interpretación para la definición de la competencia de jurisdicciones, y recalcando en la importancia de que en el ejercicio hermenéutico que se realice del derecho indígena debe siempre prevalecer el intento por conservarlo dentro del ordenamiento jurídico y armonizarlo con la Constitución política.

En la Sentencia T-155 del 2015, el juez constitucional se refiere al principio de pluralismo y diversidad étnica y cultural, a la autonomía y el autogobierno como una de las manifestaciones de los derechos a la subsistencia e integridad de las comunidades étnicas, pues una de las pretensiones que tiene la búsqueda de protección de estos principios y derechos, es la defensa de sus costumbres y por ende, la supervivencia de los pueblos. En este sentido, recalca la importancia que tiene el derecho a la autodeterminación en su ámbito interno lo cual tiene como implicaciones más relevantes “la garantía de “decidir su forma de gobierno; ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial; y ejercicio del derecho de propiedad de sus resguardos y territorios, con los límites consagrados en la

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T - 236 del 22 de marzo 2012.

Constitución y la legislación”¹⁶. Con esto pretende recalcar, que son sujetos de especial protección y consideración en cuanto a las decisiones que los afectan, pues la integridad de los grupos depende en gran medida la forma en como se les permita participar activamente en la vida política; es por ello, que cuentan por ejemplo, con curules especiales en el Congreso de la República, lo cual les garantiza la participación activa en debates que afectan tanto la vida pública de los ciudadanos en general, como de los propios pueblos indígenas y con esto, para reiterar jurisprudencia en cuanto al derecho a recibir los recursos necesarios del Sistema General de Participaciones, en el entendido que ello implica una muestra de respeto a su autonomía e identidad étnica.

Finalmente cerraré con la Sentencia T-365 del 2018, en la cual, el tribunal constitucional ratifica la procedencia de la Acción de Tutela contra decisiones emitidas por una autoridad indígena para reafirmar la subordinación de la jurisdicción Especial Indígena. Sin embargo, alude a los principios de diversidad y pluralismo protegidos por la Constitución para reafirmar la autonomía de la jurisdicción especial indígena, lo cual significa la independencia que tienen las autoridades tradicionales como administradores de justicia de acuerdo a sus usos y costumbres, además del derecho que tienen aquellos que hacen parte de la comunidad a ser juzgados de acuerdo con su cultura.

Nuevamente resalta las reglas que han sido fijadas para ejercer funciones jurisdiccionales según los usos y costumbres de las comunidades indígenas, las cuales en términos generales son: “1. A mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía; 2. Los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; 3. Las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural; 4. Los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas”¹⁷.

Todo ello haciendo hincapié, en que ésta jurisdicción está limitada a los presupuestos constitucionales, y por tanto, no es absoluta, pues debe responder a

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T - 155 del 14 de abril de 2015.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T - 365 del 4 de septiembre del 2018.



los principios y derechos establecidos por el constituyente fruto de un diálogo intercultural constante entre los sistemas jurídicos.

PLURALISMO EN EL SISTEMA NORMATIVO COLOMBIANO



Reconocimiento de la
Diversidad cultural y el
Pluralismo.

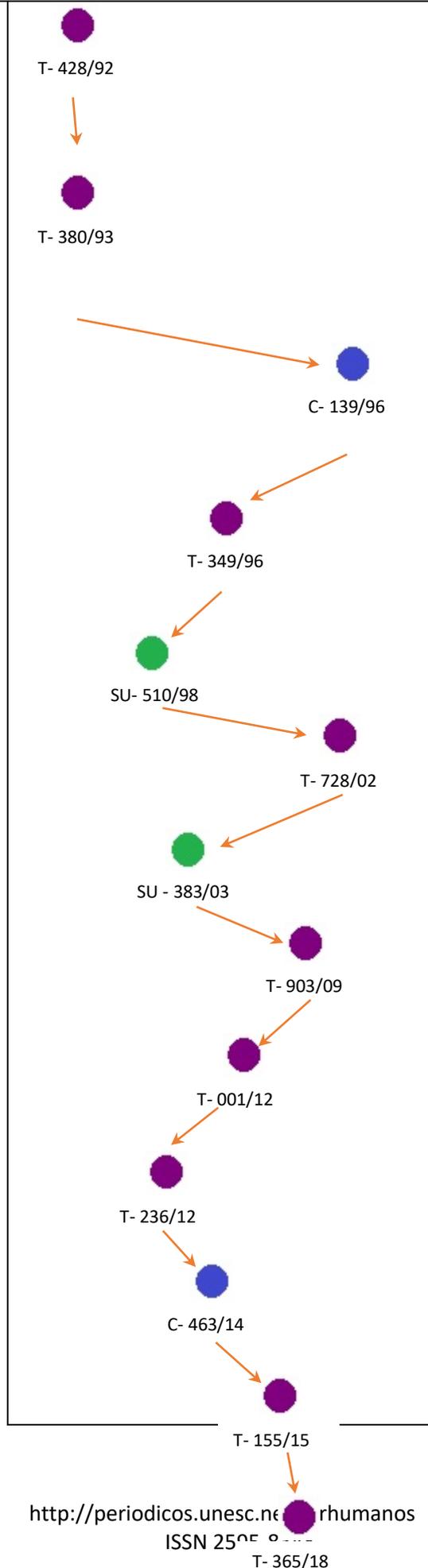
[PRINCIPIO DE
DIGNIDAD HUMANA]

[Monismo jurídico]

Derechos de los
pueblos indígenas y
Jurisdicción Especial
Indígena.

[PRINCIPIO DE
AUTONOMÍA]

[Pluralismo Jurídico]



5. ALGUNAS CONCLUSIONES

Habiendo mencionado brevemente algunos de los aportes más importantes que nos ha ofrecido el desarrollo jurisprudencial colombiano, sobre el pluralismo jurídico, esta revisión permite extraer varias conclusiones: en primera medida la línea jurisprudencial ha continuado su desarrollo, al menos en dos direcciones. En la primera, la Corte ha realizado un importante reconocimiento de la diversidad cultural y el pluralismo que existe en el país, pero esto se ha traducido principalmente en un fortalecimiento y búsqueda de protección en un sentido sociológico y desde la óptica del derecho, implica el mantenimiento del ‘monismo jurídico’, en tanto solo le ofrece certeza normativa a las normas emanadas por el Estado, quedándose un poco corta en cuanto a las finalidades que tiene previstas la Constitución de 1991.

De otro lado, la Corte, al revisar de fondo el mandato constitucional sobre la jurisdicción indígena, se ha aventurado a darle una mayor autonomía para el ejercicio de los usos y costumbres de las comunidades. En este sentido, como se observa en el comportamiento de la línea, a través de la sombra decisional, en los últimos años ha tratado de mantenerse central, aunque las últimas decisiones, están encaminadas hacia una mayor autonomía. Implica esto que en el ejercicio de ponderación de los principios se ha llegado a establecer un ‘equilibrio’ entre ellos, manteniendo siempre el reconocimiento del pluralismo bajo la sujeción del derecho nacional, en el entendido de que estos deben estar coordinados, y se busca permanentemente el respeto a la autonomía y autodeterminación de las comunidades, pero en todos los casos es de mayor primacía la Constitución.

Sin embargo, este direccionamiento de la jurisprudencia hacia el pluralismo jurídico, es de suma importancia, no solo porque responde a las necesidades que plantea la realidad social y se adecua a los presupuestos de los nuevos constitucionalismos latinoamericanos; si no que también tiene en cuenta estos momentos de cambios jurídicos y políticos, en el que se transita dentro de un proceso de paz, que tuvo dentro de sus discusiones el reconocimiento de los grupos indígenas y la importancia de la materialización de los derechos en pro de una nueva justiciabilidad para el país.

La jurisprudencia Constitucional reafirma así su intención de conservar las prácticas tradicionales de las comunidades indígenas, instando a los administradores de justicia que se deben garantizar sus derechos humanos y sobre

todo una armonía entre los dos sistemas. Aunque no es tema de este ensayo, debe reconocerse que este proceso de coordinación, está en construcción en estos momentos, pues aún falta voluntad legislativa para desarrollar las leyes que definan esta relación; actividad que por ahora a regulado la Corte a través de sus sentencias, razón por la que en casos específicos, el operador jurídico se ha tenido que remitir a la aplicación subsidiaria del método jurisprudencial de resolución de conflictos de competencias.

Considerando que en principio el pluralismo existe de una manera aparente y limitada, debe resaltarse que la Corte Constitucional ha dictado sentencias hito en donde reconoce la diversidad cultural y la importancia de la ponderación de éste 'factor' en cada caso concreto, llegando a afirmar la existencia de un pluralismo verdadero en clave de derechos humanos. Es indiscutible que los éstos pronunciamientos son un logro de la mayor importancia para la autonomía y el desarrollo de los grupos indígenas, pues están encaminados al fortalecimiento del reconocimiento de sus derechos y sus particularidades sociales y jurídicas; pues al ser reconocidos los pueblos indígenas como sujeto concreto de derechos fundamentales, se reconoce la realidad multiplicidad de formas jurídicas que existen en el contexto colombiano y además de ello se camina hacia una materializan efectiva de los postulados constitucionales que los sitúan como sujetos de especial protección, con lo cual, en pocas palabras, se dan pasos hacia la efectividad de un derecho más justo.

6. REFERENCIAS

BECHARA LLANOS, Abraham Zamir. Jurisprudencia de principios e interpretación de la Constitución: el escenario de la Corte Constitucional colombiana. En: **Justicia**, núm. 32, (2017), 15-37. Disponible en: <https://doi.org/10.17081/just.23.31.2903>

CÁRDENAS HERNÁNDEZ, Carlos Alfonso; SÁNCHEZ CUBIDES, Pedro Alfonso. El pluralismo jurídico en la jurisdicción indígena y el buen vivir en Colombia. En: **Criterio Jurídico Garantista**, vol. 9, núm. 15 (2016), p. 114-125.

Congreso de la Republica de Colombia. **Constitución Política de Colombia 1991**. En: Secretaria Senado, última modificación 26 de agosto de 2018. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
#1

- Corte Constitucional**, Sentencia T – 428 del 24 de junio de 1992, Bogotá.
- Corte Constitucional**, Sentencia T- 380 del 13 de septiembre de 1993, Bogotá.
- Corte Constitucional**, Sentencia C-139 del 9 de abril de 1996, Bogotá.
- Corte Constitucional**, Sentencia T - 349 del 8 de agosto de 1996, Bogotá.
- Corte Constitucional**, Sentencia SU – 510 del 18 de septiembre de 1998, Bogotá.
- Corte Constitucional**, Sentencia T-728 del 5 de septiembre de 2002, Bogotá.
- Corte Constitucional**, Sentencia SU – 383 del 13 de mayo de 2003, Bogotá.
- Corte Constitucional**, Sentencia T – 903 del 4 de diciembre de 2009, Bogotá.
- Corte Constitucional**, Sentencia T-001 del 11 de enero de 2012, Bogotá.
- Corte Constitucional**, Sentencia T - 236 del 22 de marzo 2012, Bogotá.
- Corte Constitucional**, Sentencia C-463 del 9 de julio de 2014, Bogotá.
- Corte Constitucional**, Sentencia T - 155 del 14 de abril de 2015, Bogotá.
- Corte Constitucional**, Sentencia T - 365 del 4 de septiembre del 2018, Bogotá.
- Departamento Nacional de Planeación (DNP), “Pueblos Indígenas”, Bogotá, 2018.
Consultado en <https://www.dnp.gov.co/programas/desarrollo-territorial/Paginas/pueblos-indigenas.aspx>
- GUTIÉRREZ, Marcela. **Pluralismo jurídico y cultural en Colombia**. (artículo síntesis de tesis de doctorado *Les wayuu, l'tat de droit et le pluralisme juridique en Colombie*), Universidad d'Artois, 2010. Disponible en:
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/2880/3040>
- INSIGNARES-CERA, Silvana; MOLINARES-HASSAN, Viridiana. Juicio integrado de constitucionalidad: análisis de la metodología utilizada por la corte constitucional colombiana. **Vniversitas**, núm. 124, (2012), pp. 91-118.
- OLANO GARCÍA, Hernán. Tipología de nuestras sentencias constitucionales. **Vniversitas**, 53 (108), p. 602. Consultado en
<http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14750>
- PRIETO SANCHÍS, Luis. **Constitucionalismos y positivismo**, befdp, 1999, México.



RAMÍREZ MONTÚFA, Álvaro Hernando; NOGUERA, Daniel Laureano. Garantía de los derechos constitucionales de los pueblos indígenas en el multinacionalismo y el neoconstitucionalismo. **Novum Jus**, Volumen 11, núm. 2 (2017), pp. 19-51.

ROA ROA, Jorge Ernesto. Pluralismo jurídico y mecanismos de coordinación entre los sistemas de justicia indígena y el sistema nacional de justicia en Colombia. En: **Derecho del Estado**, n.º 33, julio-diciembre (2014), pp. 101-121.

SANTAELLA QUINTERO, Héctor. La línea jurisprudencial como instrumento esencial para conocer el derecho. En: **Docencia y Derecho**, nº 10, ISSN: 2172-5004, Bogotá, pp. 5-6.

Recebido em: 2019-08-26.

Aprovado em: 2019-10-26.

